

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000080

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número VS-00004-2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se comisionó a los CC. [REDACTED] para que se realizara una visita de inspección [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, ESTADO DE AGUASCALIENTES, levantándose al efecto el acta de inspección número VS-00004-2021. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

TERCERO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.3/0274/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, se concedió un término legal de quince (15) días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dieciocho de junio al ocho de julio de dos mil veintiuno.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, dentro del acuerdo referido, se ordenó al inspeccionado, el cumplimiento de una medida correctiva, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con la obligación de informar su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados para tal efecto.

CUARTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, [REDACTED] **TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.3/0051/2022**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, notificado por estrados el día veintisiete del mismo mes y año, se le tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO. Que mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.3/0452/2022**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, notificado el día nueve de mayo de dos mil veintidós, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, y se le hizo saber al [REDACTED] **TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del día once al trece de mayo de dos mil veintidós y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva..

SEXTO.- Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) **2**

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000081

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 42 segundo párrafo, 47 Bis 1, 104 y 122 fracciones XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección VS-00004-2021, levantada el día trece de abril de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra [REDACTED] **TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

IRREGULARIDAD

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación del Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, el cual fue presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de diez de julio de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinte.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Lo anterior se desprende de lo observado a foja con número seis del Acta de Inspección número VS-00004-21, levantada los días trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, siendo lo siguiente:

“(...)

3) Verificar si en los meses de abril a junio de 2020, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2019, con sello de recibido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Al respecto el visitado exhibe el informe de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre a nombre del titular [REDACTED] con información correspondiente al periodo que se informa, este documento hace mención a) Logros con base a indicadores de éxito, b).- Resultado del ejercicio de las actividades realizadas c).- número de personas atendidas, d).- números de licencias de prestadores de servicios, e).- Datos socioeconómicos, este informe presenta en su última página sello de le (Sic) Recibido de la SEMARNAT de fecha 10 JUL 2020 y presenta anexa la constancia de Recepción de documentos de la SEMARNAT de dicho Informe de Actividades con fecha 10 de julio de 2020. La documentación anteriormente descrita y exhibida se anexa a la presente en copia fotostática. Haciendo la aclaración que del análisis realizado al citado informe no se realizó aprovechamiento mediante la caza deportiva.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro.)

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.3/0274/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se le otorgó [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS “LA TINAJA”, CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS “LA TINAJA”, CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del dieciocho de junio al ocho de julio de dos mil veintiuno, sin contar los días sábados y domingo por ser días inhábiles, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS “LA TINAJA”, CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000082

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Civiles de aplicación supletoria, se tiene por perdido su derecho.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, durante la secuela procesal no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara haber presentado en tiempo el informe a que se refiere el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.3/0274/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, notificado el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.3/0051/2022, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, determinó que [REDACTED], TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputaron en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con la medida correctiva que se le impuso en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación del Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, el cual fue presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de diez de julio de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinte, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número VS-00004-21, el inspeccionado se

1 Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

5

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Ocho reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I y 51 de su Reglamento.

IV.- A continuación, esta autoridad procede al análisis y valoración de los argumentos aportados por el inspeccionado, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. En ese sentido, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual refiere que al momento de la visita de inspección se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación del Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, el cual fue presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de diez de julio de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinte.

De la valoración realizada a las documentales aportadas al Acta de Inspección número VS-00004-21, levantada los días trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, consistentes en:

- 1.- Copia de la Constancia de Recepción de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Delegación Federal de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, a nombre [REDACTED] por medio del cual se llevó a cabo el trámite de "Conservación de la Vida Silvestre fuera de su Hábitat Natural.- Modalidad B: Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada.- Actualización de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada.
- 2.- Copia de la Actualización del Plan de Manejo del PIMVS La Tinaja, ubicada en el [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.
- 3.- Copia de la Constancia de Recepción de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Dirección General de Vida Silvestre, a nombre de la [REDACTED] tramitado por el Responsable Técnico el C. [REDACTED], y como descripción del trámite corresponde a Remite información en respuesta del oficio SGPS/DGVS/10522/19, AMVISI PIMVS LA TINAJA DGVS-CR-IN-1186-AGS-10.
- 4.- Copia del escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. [REDACTED], en calidad de Responsable Técnico de [REDACTED], y dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, por medio del cual se aporta información complementaria en relación a la solicitud hecha por la Dirección mediante el oficio número

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

000083

Eliminado: Nueve reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SGPA/DGVS/10522/19, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, cuenta con sello de recibido de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

- 5.- Copia de un legajo de hojas las cuales contiene información complementaria al Plan de Manejo del PIMVS "LA TINAJA" DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10.
- 6.- Copia de la Constancia de Recepción de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, a nombre del C. [REDACTED], en calidad de Responsable Técnico de a PIMVS La Tinaja, por medio del cual se remite información en respuesta del registro de Plan de Manejo SGPA/DGVS/12776/19.
- 7.- Copia del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el C. [REDACTED], y dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, por medio del cual se presenta la información complementaria requerida por el oficio SGPS/DGVS/12776/19, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, el cual no cuenta con firma de quien suscribe, ni sello de recibido.
- 8.- Copia de la Constancia de Recepción de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, a nombre del C. [REDACTED], correspondiente al trámite de Remite información en respuesta del oficio número SGPA/DGVS/03209/ LA TINAJA DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS.10 ECC.
- 9.- Copia de un escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED] y dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, por medio del cual se presenta información complementaria por medio del cual se da respuesta al oficio número SGPA/DGVS/03209/20, el cual no cuenta con firma de quien lo suscribe, ni sello de recibido.
- 10.- Copia del oficio número SGPA/DGVS/10985/16, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dirigido al [REDACTED] por medio del cual se la Dirección se da por enterada del aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre.
- 11.- Copia del oficio número SGPA/DGVS/12776/19, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dirigido al [REDACTED], por medio del cual se aprueba el plan de manejo.
- 12.- Copia del oficio número SGPA/DGVS/01462/14, de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual se realiza su registro como Responsable Técnico.
- 13.- Copia del oficio número SCPA/DGVS/06479/20, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dirigido al [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, por medio del cual autoriza el

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 7
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Ocho regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

aprovechamiento extractivo de 50 (Cincuenta) ejemplares de Venado Cola Blanca Texano (*Odocoileus virginianus texanus*).

14.- Copia del oficio número SGPA/DGVS/02820/10, de fecha siete de abril de dos mil diez, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, a nombre del C. [REDACTED] por medio del cual se indica que el oficio número SGPA/DGVS/06278/06, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, quedó revocado, y que a partir de la emisión de dicho oficio queda registrado en el padrón de "Predios o Instalaciones que manejan la vida silvestre de forma confinada, fuera de hábitat natural" (PIMVS).

15.- Copia de una Constancia de Recepción de fecha diez de julio de dos mil veinte, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED] correspondiente al trámite de Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, Modalidad Anual.

16.- Copia del Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, el cual cuenta con sello de recibido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diez de julio de dos mil veinte.

17.- Copia del oficio número SGPA/DGVS/06908/16, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dirigido al C. [REDACTED] por medio del cual la Dirección se da por enterada que el C. [REDACTED], es el Representante Legal, y el C. [REDACTED] como responsable técnico.

Al respecto, se desprende que, al momento de la visita de inspección que nos ocupa, los inspectores actuantes establecieron que con las mismas se dio cumplimiento a lo ordenado en los incisos a), b), c), y d) del Objeto de la Orden de Inspección número VS-00004-2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, asimismo, en cuanto a lo ordenado en el inciso e) de dicho Objeto de la Orden de Inspección, tenemos que al respecto se exhibieron las documentales correspondientes a copia de una Constancia de Recepción **de fecha diez de julio de dos mil veinte**, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED] correspondiente al trámite de Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, Modalidad Anual, así como copia del Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, **el cual cuenta con sello de recibido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diez de julio de dos mil veinte**, siendo el caso que esta fecha **es extemporánea para su presentación**, ya que dicho informe debió ser presentado ante la Secretaría entre los meses de abril a junio de dos mil veinte, de conformidad con lo ordenado por el artículo 50 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, siendo el caso que además no se exhibió el oficio de respuesta que fuera emitido por la Secretaría, en el cual se manifestara respecto de la presentación de dicho informe, lo cual implica que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder establecer el hecho de que la Secretaría haya aceptado la presentación de dicho informe en los

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

000084

Eliminado: Un reglon, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

términos en que fue presentado, solo se cuenta con las constancias de las cuales se desprende que dicho informe fue presentado en forma extemporánea ante la Secretaría.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad contenida en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0274/2021**, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se tiene por **no desvirtuada**.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **VS-00004-21**, de fecha trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En consecuencia, el C. [REDACTED], no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de fechas trece y catorce de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista el artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y en consecuencia, la persona interesada está obligada a presentar los medios de prueba para acreditar su dicho, no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que el C. [REDACTED], no cuenta con la documentación, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En ese tenor, al quedar establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], **TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 10
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

000085

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

antecedente, el C. [REDACTED] TITULAR DEL PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, cometió la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen:

De la ley General de Vida Silvestre:

ARTICULO 42.- Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre:

Artículo 50. Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII.- Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

11

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V.- Por lo que se refiere a la Medida Correctiva ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.3/0274/2021, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en la cual se ordenó lo siguiente:

1. El C. [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, deberá presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, el oficio por el cual la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se haya pronunciado sobre la presentación del Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil diecinueve. En un plazo de **10 (diez)** días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el C. [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, NO DIO CUMPLIMIENTO, a la medida correctiva referida con antelación, en consecuencia, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la infracción cometida.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

En el caso particular es de destacarse que la infracción cometida por el C. [REDACTED] TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, se considera como grave, al inobservar el cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, pues al haber presentado de manera extemporánea el Informe que va de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, se presume que está dando un mal manejo al PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, lo cual implica que pone en riesgo a los ejemplares de vida silvestre que en la misma son manejados, y de todo lo anterior se desprende que no se están presentando los informes relativos al predio en cuestión, en tiempo, toda vez que dicho informe fue presentado ante la Secretaría en fecha diez de julio de dos mil veinte.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

000086

Eliminado: Cuatro regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Lo anterior, ocasiona incertidumbre tanto en la Secretaría como a esta autoridad, sobre la situación real que guarda la autorización otorgada, sobre todo para saber el dato exacto de los ejemplares de vida silvestre aprovechados, ya que toda esta información se necesita para poder otorgar posteriores autorizaciones, así como para establecer la tasa de aprovechamiento y realizar los estudios necesarios a fin de programar el número de ejemplares que se autorizarán para cada caso, pero al no presentarse dicha información en el tiempo señalado para el efecto, la Secretaría no cuenta con la información en el tiempo y la forma preestablecidos para poder verificar el estado real que guarda el predio en cuestión, lo cual se traduce en una falta grave, que afecta a los ejemplares que en dicho predio habitan, y en consecuencia se producen daños al ambiente en general, pues se amenaza la existencia y supervivencia de la vida silvestre.

Aunado a lo anterior, es de importancia trascendental, dar cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre ya que es un ordenamiento legal que atiende y persigue el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como un medio ambiente limpio y sano, consagrados inclusive a nivel constitucional en el artículo 4° de la Carta Magna.

Asimismo, los daños que se pueden producir es que se esté haciendo un uso ilegal de la autorización, ya que debemos de tomar en cuenta que al presentar ante la Secretaría el informe de referencia en fecha posterior a la señalada en su oficio de autorización, ocasiona que se esté ante una situación en la que no se está dando el debido cumplimiento a las condicionantes a las que quedó sujeto el oficio de autorización del PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, lo cual pudiera implicar un mal manejo de los ejemplares de vida silvestre, escudándose con la autorización de referencia, y en este caso se estaría dañando gravemente al ambiente, afectándolo severamente, ya que la Secretaría no cuenta con la información necesaria a fin de establecer la situación que guarda dicha UMA, por no contar en tiempo con el informe de referencia.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, esta autoridad procede a tomar en consideración las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, por lo que únicamente tenemos, que el C. [REDACTED] TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, tiene la PIMVS ubicada en el [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

13

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

C) LA REINCIDENCIA: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre iguales a las referidas en el considerando Tercero de la presente resolución administrativa, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de Vida Silvestre.

Por lo que, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, pues al tener registrada una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, conoce las obligaciones, y a pesar de ello no cumplió con lo dispuesto en el oficio de autorización de la misma, ni con lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10, implica la falta de cumplimiento de las condicionantes a las que quedó sujeta la autorización de su predio que maneja vida silvestre, por lo cual esta Delegación estima que la persona sujeta a este procedimiento pudo haberse colocado en el supuesto de haber realizado el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, o mal manejo de los mismos, apoyándose en la autorización que le expidió la Secretaría, y por ello no haber presentado su informe anual correspondiente al periodo que va de enero a diciembre de dos mil diecinueve, en tiempo y formas, lo cual se traduce en un beneficio económico.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 14
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

000087

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VII.- Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 4°, 42, 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, y de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad toma en consideración la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación **el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir de febrero del citado año**, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 127, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone al **C. [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, la sanción económica que se detalla a continuación:

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, cometida por la persona infractora, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 4°, 42, 123 fracción II y VII y 127 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al **C. [REDACTED], TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, la siguiente sanción administrativa:

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

15

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1. Una multa de **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 m.n.)**, equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**; conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de enero de dos mil veintiuno**, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122, fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación del Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, el cual fue presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de diez de julio de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinte.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como el C. [REDACTED], **TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 57, 70, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de 2011 y artículos 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

Monto de multa: **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)** 16
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción XVII y 42 Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, y con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona al C. [REDACTED], **TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, con una multa de **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 m.n.)**, equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**; conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de enero de dos mil veintiuno**, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122, fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección se exhibieron los trámites correspondientes a la presentación del Informe Anual de Actividades, Incidencias y Contingencias, correspondiente al periodo que va de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, el cual fue presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha de diez de julio de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, ya que debió ser presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, entre los meses de abril a junio de dos mil veinte.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO**, de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 17
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

Eliminado: Tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], **TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], **TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00004-21.

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0478/2022

700080

Eliminado: Cinco renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

SEXTO. En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED], **TITULAR DE LA PIMVS "LA TINAJA", CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-PIMVS-CR-IN-1186-AGS/10**, en el domicilio que desprende de autos, ubicado en calle [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARIA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA -
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

19